

Expediente: **6904/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621868 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR -, -ACTOR*

20264084238 - *BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -DEMANDADO*

90000000000 - *CASANOVA, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO*

20132792136 - *FAZIO, CESAR-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 6904/16

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 6904/16



H106122871960

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 6904/16.

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2025.

Sentencia N° 209

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina en fecha 28/07/2025, contra la sentencia del 27/06/2025 que rechazó su planteo de caducidad de instancia, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida la parte demandada expresa agravios.

Aclara que el fallo habría realizado una errónea y parcial aplicación de lo dispuesto por el art. 244 del CPCC, pues los autos no se encontrarían pendientes de sentencia al momento de interponer el incidente de caducidad de instancia.

Acota que en fecha 25/02/2022 el apoderado de la parte actora solicitó pasen los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate y que se regularan honorarios profesionales; que el 18/03/2022 se intimó a los letrados apoderados de la demandada a que acreditaran su condición ante el IVA y uno constituyera domicilio digital; que el 04/04/2022 los mismos cumplieron con lo intimado en forma parcial; y que el 12/04/2022 se dispuso tener por parcialmente cumplido lo ordenado el 18/03/2022 y reservar lo incumplido para su oportunidad.

Advierte que desde el 12/04/2022 a la fecha en que interpone la apelación la parte actora no habría efectuado ningún acto idóneo para impulsar el proceso y llevarlo al estado de sentencia, con cita de lo previsto por el art. 182 de la ley 5121 (en adelante, "Cód. Tributario").

Afirma que se habrían cumplido los dos requisitos para declarar la caducidad como son la inactividad procesal y el cumplimiento del plazo previsto por la ley, lo que habría sido interpretado así por la representante del Ministerio Público Fiscal, pero en forma errada y parcial el fallo apelado habría desestimado el planteo de perención.

Agrega que las actuaciones procesales no coincidirían con la interpretación efectuada por la sentencia que apela, toda vez que frente al pedido de dictado de sentencia efectuado por el apoderado de la parte actora en fecha 18/03/2022 se dispuso un previo; por lo que el mismo juzgado ordenó que antes de pasar los autos a resolver se cumplieran determinados requisitos, optando la parte actora por el abandono del proceso hasta el 05/02/2025 en que la demandada promueve caducidad de instancia, con cita de precedentes que estima aplicables a la especie.

Respecto a la imposición de costas, alega habría existido razón para plantear la perención conforme resulta del dictamen de la Agente Fiscal, con cita de jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia apelada y se declare terminado el proceso por perención, imponiéndose las costas subsidiariamente por su orden en caso de desestimarse la impugnación.

En presentación del 18/08/2025 a parte actora contesta el traslado de la apelación y solicita su rechazo conforme argumentos que en dicho escrito constan, el 18/09/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara y el 19/09/2025 se ordena el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Analizadas las constancias del caso y puestas en relación con la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicables, cabe concluir que el recurso debe ser desestimado al compartir el Tribunal y hacer nuestro lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara el 18/09/2025.

En tal sentido, la representante del Ministerio Público dijo:

"... II.- Comparto la solución de la sentencia apelada.

La compulsa de los presentes actuados permite constatar que habiendo concluido la etapa probatoria, el 25/02/2022 el letrado apoderado de la actora solicita que pasen los autos a dictar sentencia de trance y remate.

En fecha 18/03/2022 se dictó la providencia que reza: '1 Agréguese. 2) Previamente acrediten dentro del término de 48 hs los letrados ROUGES, RICARDO LEON, Casanova Santiago y Fazio César su condición frente al IVA, bajo apercibimiento de no regularseles por ahora sus honorarios. PERSONAL. 3) Constituya el letrado Casanova Santiago domicilio digital en igual plazo, bajo apercibimiento de constituirlo en Estrados del Juzgado. Personal a la oficina'.

De la reseña que antecede surge que los autos quedaron en condiciones de resolver conforme lo prevee el art. 521 del CPCyC: ' Contestado el traslado, cuando no se hubiera abierto la causa a prueba, o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes'.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto: '...El presente proceso ejecutivo se desarrolló en forma regular hasta el cierre de la etapa de prueba, circunstancia que se operó en fecha 13/11/2007 cuando el Juzgado ordenó agregar los cuadernos de pruebas previo informe del Actuario En supuestos como el de autos, resulta de aplicación el artículo 521 del CPCCT, en cuanto dispone que... Contestado el traslado, cuando no se hubiera abierto la causa a prueba, o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes Y con fundamento en tal preceptiva, son reiterados los pronunciamientos en los que se ha dicho que ninguna otra diligencia prescribe el Código Procesal a posteriori del vencimiento del plazo para oponer excepciones o posteriormente a ser contestado su traslado, en caso de que se hubieren opuesto. Si la ley no

exige ninguna otra gestión de parte ni del juzgado que no sea la sentencia, no se puede pretorianamente interpretar que la actora debía hacer algo más a los efectos de impedir la caducidad pues el procedimiento a seguir ya está resuelto por la norma: correspondía que se dicte sentencia. Ese era el paso procesal subsiguiente...’ (cfr. CSJT., sentencia n° 326 del 14/5/2012, ‘Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres’; sentencia n° 779 del 14/10/2011, ‘Scotiabank Quilmes S.A. vs. Fernández, Amalia s/ Ejecución hipotecaria’; sentencia n° 1237 del 20/12/2007, ‘Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Graciano, Walter Guillermo s/ Cobro ejecutivo’; sentencia n° 470 del 29/6/2004, ‘Banco Quilmes S.A. vs. Mendilaharsu, Marcelo y otros s/ Cobro ejecutivo’). Se ha entendido que supuestos como el de marras, los autos se encuentran pendientes de sentencia, en los términos del art. 211 inc. 1 del CPCC (texto consolidado, ex art. 218), resultando improcedente la declaración de perención o caducidad de la instancia (CSJT., sentencia n° 326 del 14/5/2012, ‘Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres’) Se ha advertido asimismo, requerir el dictado de sentencia... o la confección de planilla fiscal... ‘se encuentra in facultatis solutionis del litigante hacerlo’ (CSJT, sentencia n° 326 del 14/5/2012, ‘Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres’; sentencia n° 1237 del 20/12/2007, ‘Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Graciano, Walter Guillermo s/ Cobro ejecutivo’).’.

En otro caso análogo Vuestro Tribunal dijo: ‘ En efecto, como resulta de las constancias de autos, luego de vencido el plazo probatorio-, el caso se encontraba aprehendido por la doctrina que emana del art. 521 de la ley 6176 y modificatorias entonces vigente (art. 822, 2º párrafo, ley 9531 y modificatorias), de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, de la ley 5121 y modificatorias, por la que emana del art. 336, último párrafo, de la ley 5121 y modificatorias, y por la del art. 211, inc. 1º, de la ley 6176, idéntico al art. 244, inc. 2º, de la ley 9531 (art. 822, 2º párrafo, ley 9531). En virtud de lo previsto por estas normas, luego de vencido el período de prueba en la ejecución fiscal el juez debe dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes sin más trámite, toda vez que el Estado se encuentra exento del pago de tasas retributivas de servicios y sin perjuicio de que lo atinente a la liquidación y pago de la misma quede diferido para el tiempo de pago de las costas y gastos casuísticos con cargo al condenado a ello, por lo que el proceso se encontraba pendiente de sentencia. La circunstancia de que por decreto de fecha 10/08/2020 se intimara al apoderado de la actora a constituir domicilio digital no impedía el cumplimiento de aquel deber, pues la consecuencia de no cumplir con dicha intimación tenía su consecuencia en el cursado de las futuras notificaciones en los estrados del juzgado (art. 75, ley 6176 y modificatorias, vigente al 10/08/2020 en que se ordena la intimación, cfr. art. 822, 2º párrafo, ley 9531). En idéntico sentido se pronunció este Tribunal por sentencia 505 del 18/12/2023, en autos “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT S.A.P.E.M) s/ cobro ejecutivo”, Expte. 4368/20. En consecuencia, corresponde revocar, con costas (arts. 61, 62, 249 al final y ccdtes. del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, del Cód. Tributario), la sentencia de fecha 02 de mayo de 2024 y dictar en sustitutiva lo siguiente: 'NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia interpuesto por DESPEGAR.COM.AR. II. COSTAS a cargo de la demandada (arts. 61, 249 al final, y ccdtes. CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, Cód. Tributario). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad’ (Cf. CDyL, Sala 2, sent. 306/2024...).

Esta Fiscalía entiende que los autos se encontraban en estado de dictar sentencia conforme lo señalado en los párrafos anteriores. Ello es así atento a que no solo no quedaba actividad pendiente por parte de la accionante a los fines que se dicte la sentencia en los presentes autos, sino que por ley expresa está previsto el dictado de la sentencia (art. 521, CPCC).

El previo al que hace alusión la apelante y que se encontraba pendiente de cumplimiento, estaba dirigido al letrado apoderado de la demandada (Fazio) a los fines que se regulen sus honorarios. Por ello, como bien lo sostiene la providencia del 18/03/2022, el requerimiento de acreditar su condición frente al IVA fue bajo apercibimiento de no regularseles en ese momento sus honorarios

III.- En mérito de lo considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación, en vista, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada".

En efecto, como resulta de las constancias de autos, el 13/07/2020 se dispuso cerrar el período probatorio; el 25/02/2021 el apoderado de la parte actora solicitó se practicara planilla fiscal; el 12/04/2021 se intimó a la demandada a reponer la planilla fiscal; el 21/04/2021 se amplió la providencia del 12/04/2021 y se intimó a la demandada a denunciar domicilio digital; el 18/06/2021 el apoderado de la actora solicitó se tuviera por constituido domicilio de la demandada en los estrados digitales; el 23/06/2021 el apoderado de la demandada ratificó domicilio digital y adjuntó comprobante de tasa de justicia, lo que se tuvo presente por decreto del 17/08/2021; el 24/02/2022 el apoderado de la actora solicitó se dictara sentencia y adjuntó constancia de inscripción; el 18/03/2022 se dispuso los letrados de la demandada justificaran sus constancias de inscripción y

uno constituyera domicilio digital; el 06/04/2022 dos abogados de la demandada adjuntaron su constancia de inscripción, uno solo la denunció y otro omitió denunciar su domicilio digital; el 13/04/2022 se intimó a uno de los letrados de la demandada a acompañar su constancia de inscripción y se tuvo presente las acompañadas; y el 05/02/2025 el apoderado de la demandada acusó caducidad de instancia.

Dentro de este contexto, desde el 13/07/2020 en que se dispuso cerrar el período probatorio, el caso se encontraba aprehendido por la doctrina que emana del art. 521 de la ley 6176 y modificatorias entonces vigente (art. 822, 2° párrafo, ley 9531 y modificatorias), de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, de la ley 5121 y modificatorias; por la que emana del art. 336, último párrafo, de la ley 5121 y modificatorias; y por la del art. 211, inc. 1°, de la ley 6176, idéntico al art. 244, inc. 2°, de la ley 9531 (art. 822, 2° párrafo, ley 9531).

En virtud de lo previsto por estas normas, luego de vencido el período de prueba en la ejecución fiscal el juez debe dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes sin más trámite, toda vez que el Estado se encuentra exento del pago de tasas retributivas de servicios y sin perjuicio de que lo atinente a la liquidación y pago de la misma quede diferido para el tiempo de cancelarse las costas y gastos causídicos con cargo al condenado a ello, por lo que el proceso se encontraba pendiente de sentencia y ello obsta a la declaración de caducidad de instancia (art. 244, inc. 2, CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, Cód. Tributario).

La circunstancia de que los apoderados de la demandada omitieran acreditar su condición ante el IVA o denunciar su domicilio digital, solo traía como consecuencia el diferir la regulación de sus honorarios y el de tener por notificadas las resoluciones siguientes en los estrados del juzgado, sin perjuicio de que su representada sí contaba con domicilio digital conforme presentación del 23/06/2021, por lo que estas omisiones en nada impedían dictar sentencia de fondo.

De lo expuesto se sigue además que no cabe apartarse del principio general en materia de imposición de costas al vencido, pues la parte demandada carecía de motivo probable para litigar conforme la profusa jurisprudencia que en sentido contrario a su posición fue citada por la representante del Ministerio Público.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina en contra de la sentencia de fecha 27/06/2025, la que se confirma, con costas a cargo de la demandada por resultar vencida (arts. 61, 62 y 249, al final, del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, del Cód. Tributario).

Por ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA** en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2025, la que se confirma.

II) COSTAS a cargo del demandado.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.